



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-011-2019-00373-00

DEMANDANTE: EMILSE DEL SOCORRO GARCIA VILLALOBOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO DE ORIGEN: ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que a través del auto precedente se fijó la presente calenda como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del CPT y de la SS. Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de noviembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, noviembre
veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a instalarse el Despacho en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., se hace necesario constatar la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso.

Así las cosas, se tiene que, la demandante solicita la corrección de su historia laboral, ordenándole al demandado MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a pagar a COLPENSIONES el calculo actuarial de sus aportes a seguridad social en pensiones, y se ordene a dicha administradora a ejercer su labor de cobro coactivo frente a la entidad, con fundamento en que trabaja para el Municipio de Puerto Colombia, ejerciendo el cargo de TECNICO Código 401-32, Adscrita a la Secretaría de Turismo Cultura y Medio Ambiente, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 141 de 1 de marzo de 2001, y en ente territorial se encuentra en mora del pago de sus aportes por varios periodos.

De acuerdo al artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción administrativa, también conoce de los siguientes procesos: *"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*

En auto 504 de 2023, la H. Corte Constitucional, respecto al tema que nos ocupa, se hicieron las siguientes precisiones: *"16. De un lado, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." Este último aparte del citado numeral 4 del artículo 104 del CPACA, permite presumir que, frente a conflictos asociados a la seguridad social – como sucede en el presente caso – se debe identificar la naturaleza jurídica de la entidad demanda que administra el régimen de pensiones al que se encuentra afiliado el demandante. Con ello, si se está frente a una entidad administradora de pensiones que tiene la naturaleza de entidad pública, conocerá la Jurisdicción Contencioso Administrativa y si se trata de una persona de derecho privado, la competente será la Jurisdicción Ordinaria Laboral..."*

De modo que: *"...si se está frente a una entidad administradora de pensiones que tiene la naturaleza de entidad pública, conocerá la Jurisdicción Contencioso Administrativa y si se trata de una persona de derecho privado, la competente será la Jurisdicción Ordinaria Laboral..."*



A contrario sensu, si “...(i) una persona pretenda obtener una indemnización sustitutiva de pensión; (ii) dicha pretensión se dirija en contra de una entidad pública o privada que administra el régimen de seguridad social; y (iii) el demandante ostente la calidad de trabajador privado o independiente” Auto 1009 de 2022. La competencia es de la jurisdicción laboral.

Teniendo como fundamento legal la norma arriba citada, apoyado en los precedentes jurisprudenciales transcritos, y como quiera que la demandante presta sus servicios en el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, desde marzo de 2001, Adscrita a la Secretaría de Turismo Cultura y Medio Ambiente, desempeñando el cargo de TECNICO Código 401-32, para el cual fue nombrada como consta en Decreto No. 141 de 1 de marzo de 2001, anudado a que, COLPENSIONES, es la entidad que administra sus aportes a seguridad social, la cual es una administradora de pensiones de naturaleza pública, se logra concluir que la demandante ostenta la calidad de empelada pública, entendimiento al que se llega además si se tiene en cuenta

Teniendo en cuenta la forma de vinculación de la actora < Nombramiento>, se pone en evidencia la falta de jurisdicción del Juzgado para tramitar el presente proceso, por lo que se ordenará a través de la Secretaría se remita a la Oficina Judicial para que sea repartida ante los Jueces Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción en el presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-011-2019-00373-00